

**INFORME DE COMISIÓN ACCIDENTAL AL PROYECTO DE LEY
ESTATUTARIA 104 DE 2011 CÁMARA, 189 DE 2011 SENADO**

INFORME DE COMISIÓN ACCIDENTAL DE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES
AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 189 DE 2011 SENADO, 104 DE
2011 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO NÚMERO 109 DE 2011
CÁMARA por medio de la cual se modifica el numeral 9 del artículo 35 de la Ley 270 de
1996.

Bogotá, D. C., 1° de octubre de 2014

Doctores

JOSÉ DAVID NAME CARDOZO

Presidente del Senado de la República

FABIO RAÚL AMÍN SALEME

Presidente de la Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de Comisión Accidental de las Objeciones Presidenciales al Proyecto de Ley Estatutaria número 189 de 2011 Senado, 104 de 2011 Cámara, acumulado con el Proyecto número 109 de 2011 Cámara, por medio de la cual se modifica el numeral 9 del artículo 35 de la Ley 270 de 1996.

Señores Presidentes:

Como miembros de la Comisión Accidental, designada por ustedes, para estudiar las objeciones por inconveniencia expuestas por el Gobierno nacional al Proyecto de Ley Estatutaria número 189 de 2011 Senado, 104 de 2011 Cámara, acumulado con el Proyecto número 109 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se modifica el numeral 9 del artículo 35 de la Ley 270 de 1996*, nos permitimos manifestarle lo siguiente:

El artículo 35 de la Ley 270 de 1996, estatutaria de la Administración de Justicia, señala las atribuciones que corresponden a la Sala Plena del Consejo de Estado y, en el numeral 9, el precepto dispone:

¿Elegir, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia, para período de dos años, al auditor ante la Contraloría General de la República o a quien deba reemplazarlo en sus faltas temporales o absolutas, sin que en ningún caso pueda reelegirlo; ¿¿.

El Congreso, cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, aprobó el Proyecto de Ley Estatutaria número 189 de 2011 Senado, 104 de 2011 Cámara, acumulado con el Proyecto número 109 de 2011 Cámara, con este contenido:

Artículo 1°. El numeral 9 del artículo 35 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

¿Elegir, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia al auditor encargado de la vigilancia ante la Contraloría General de la República, las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales o a quien deba reemplazarlo en sus faltas temporales o absolutas. El auditor podrá ser reelegido por una sola vez, siempre y cuando esté incluido en la terna de que trata el artículo 274 de la Constitución Política¿.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-406 de 2013, para declarar exequible el mencionado proyecto, hizo este pronunciamiento:

La Corte concluye que, por una parte, se cumplieron a cabalidad los requisitos de procedimiento exigidos por la Constitución y el reglamento del Congreso y, por la otra, porque se aviene a la Carta el hecho de que el legislador haya sistematizado y contextualizado el marco de competencia del control fiscal a cargo del Auditor General de la República, siguiendo lo expuesto en la normativa preexistente (numeral 12 del artículo 17 del Decreto-ley 272 de 2000 y artículo 10 de la Ley 330 de 1996), y en la jurisprudencia constitucional sobre la materia (Sentencias C-110 de 1998 y C-1339 de 2000), pues se trata de un asunto que el Constituyente defirió al ámbito de configuración normativa del legislador, cuya razonabilidad subyace en la importancia de preservar un esquema armónico, unificado y sistemático de vigilancia fiscal. No obstante lo anterior, en lo que se refiere a la reelección inmediata del Auditor General de la República, la Corte considera que esta no es procedente, toda vez que va en contra de lo establecido por el Constituyente de 1991, teniendo en cuenta que:

(i) las funciones atribuidas al auditor son las predicables de los contralores, razón por la que debe aplicársele los mismos límites establecidos por la Constitución Política;

(ii) lo que quiso desde un principio el constituyente fue establecer una instancia que fungiese como ¿contralor del contralor¿, con el objetivo de ejercer la vigilancia fiscal del máximo órgano de este tipo de control, a saber: la Contraloría General de la República, por lo que, en consecuencia, deben aplicársele al Auditor, las mismas restricciones establecidas en los artículos 267 y 272 de la Constitución Política, en lo referente a la posibilidad de reelección de los contralores,

(iii) la Sala Plena de esta corporación, mediante la Sentencia C-037 de 1996, tal y como correspondía, al efectuar un control integral de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, frente al artículo 35, numeral 9, encontró que dicho precepto se ajustaba a la Carta, entendiendo que, así el artículo 274 C. P., no establezca expresamente la prohibición sobre la reelección del Auditor, esta se infería a partir de un examen concatenado de las normas del Título X, Capítulo 1 del Texto Superior. Adicionalmente, estima la Corte que acceder a la posibilidad de reelección inmediata del Auditor General, teniendo en cuenta que se trata de una figura ubicada en el vértice del modelo del control fiscal,

(iv) pondría en riesgo el efectivo ejercicio de la vigilancia fiscal, pues, precisamente, lo que pretende evitar el Texto Superior es que quienes encabezan los máximos órganos de la estructura estatal adelanten ejercicios encaminados a perseguir su propia reelección,

(v) desvirtuando, a su vez, el derecho a la participación en condiciones de igualdad de los demás aspirantes, pues quien ocupa el cargo y busca su reelección, se encuentra en una posición privilegiada frente a ellos. Finalmente, esta Sala consideró que,

(vi) el legislador se excedió en sus competencias, al modificar la forma de elección del Auditor General introduciendo una reelección inmediata incompatible con el modelo de control fiscal previsto en la Carta, desconociendo así el principio de separación de poderes. Luego de descartar la posibilidad de que el legislador pudiera consagrar la reelección inmediata del Auditor General, la Corte optó por declarar la exequibilidad de la norma que claramente establece dicha posibilidad por una sola vez, pero bajo el entendido de que dicho funcionario no podrá ser reelegido para el periodo siguiente.

Mediante oficio del 4 de julio de 2014, el Gobierno nacional ha devuelto con objeciones por inconveniencia el mencionado proyecto, con base en estas razones:

1. El haber manifestado públicamente su intención de proponer la supresión de la figura de la reelección de servidores públicos, anunciando, inclusive, la presentación de un Proyecto de Reforma Constitucional que prohíba la reelección del Presidente de la República.

2. Si bien el sistema de pesos y contrapesos se manifiesta en muchas de las instituciones del régimen constitucional, por ejemplo, en la moción de censura (artículo 135-9 C. P.), o en el control del Congreso sobre la declaración de los estados de excepción (artículos 122 y ss. C. P.), la coordinación y rotación de los períodos de los funcionarios que lo hacen, es requisito esencial para el correcto funcionamiento de este mecanismo.

3. Como la Constitución de 1991 estableció un sistema integrado de los períodos de los funcionarios públicos, no resulta conveniente modificarlo a través de la reelección de uno de ellos, sin tener en cuenta la duración de los demás períodos.

4. Si bien, la Corte Constitucional declaró exequible el Proyecto de Ley Estatutaria por Sentencia C-406 de 2013, las objeciones por inconveniencia se fundan en la necesidad de articular las disposiciones del sistema constitucional que habilitan el desempeño de un funcionario público en períodos sucesivos.

5. La articulación del régimen de control mutuo entre los distintos organismos del Estado, no permite que se modifique puntualmente sin afectar el equilibrio de poderes diseñado por el constituyente, ya que modificación inconexa y específica de los períodos tiene implicaciones en la efectividad del conjunto.

El artículo 138 de la Constitución Política regula los temas de la reunión y el funcionamiento del Congreso y dispone que por derecho propio se reunirá en sesiones ordinarias, durante el primer período que comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre y durante el segundo que comenzará el 16 de marzo y terminará el 20 de junio.

El proyecto fue enviado para su sanción por parte del señor Secretario de la Cámara de Representantes, el 20 de junio de 2014 y recibido en la Presidencia de la República, el 26 de junio del mismo año. Como el Congreso entró en receso, el término de seis días para publicar el proyecto sancionado u objetado, se venció el 4 de julio del año en curso sin que el Gobierno cumpliera este requisito, tal como lo mandan los artículos 166 de la Constitución Política y 198 de la Ley 5ª de 1992.

En esas condiciones, el Congreso no ha adquirido competencia para tramitar las objeciones presidenciales y, en cumplimiento del artículo 168 de la Constitución Política, corresponde al Presidente del Congreso sancionar el Proyecto de Ley Estatutaria número 189 de 2011 Senado, 104 de 2011 Cámara, acumulado con el Proyecto número 109 de 2011 Cámara, y promulgar la ley.

Por virtud de los anteriores motivos presentamos al Senado la siguiente

Proposición

1. Abstenerse de tramitar las objeciones que contiene el oficio del 4 de julio de 2014, suscrito por los señores Presidente de la República y Ministro de Justicia.

2. Enviar al Presidente del Congreso para sancionar el Proyecto de Ley Estatutaria número 189 de 2011 Senado, 104 de 2011 Cámara, acumulado con el Proyecto número 109 de 2011 Cámara y promulgarlo como ley de la República.

Atentamente,

**CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN
ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**